



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Julio Siete (07)
de dos mil Veinte (2.020)**

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00175

Acción : Tutela
Accionante : YASSIR ALBERTO MENDOZA
Accionada : COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

El señor YASSIR ALBERTO MENDOZA, en nombre propio ha incoado la presente acción contra la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., por presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad social consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que fue víctima de accidente de tránsito, ocurrido el 20 de febrero de 2020 y sufrió las siguientes lesiones: FRACTURA DE MESETA TIBIAL SK V EN RODILLA DERECHA, FRACTURA DE CABEZA DE PERONÉ DERECHO, INESTABILIDAD LIGAMENTARIA EN RODILLA DERECHA, FRACTURA DE MALÉOLO MEDIAL EN TOBILLO DERECHO. Estas lesiones, le ocasionan dolor y dificultad para movilizar sobre todo en su extremidad inferior derecha

Que el vehículo de placas SDH39D en el que se movilizaba al momento del siniestro, estaba amparado por la póliza de seguro de daños corporales (SOAT) No. 138828100 contratada con COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A (folio No.).

Que a raíz de las lesiones que sufrió en su humanidad, tuvo que ser remitido de carácter urgente a LA FUNDACIÓN CAMPBELL, donde fue atendido, hospitalizado y le realizaron las cirugías pertinentes para reestablecer su estado de salud.

Que teniendo en cuenta las lesiones que sufrió, es beneficiario de la indemnización por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE contenido en los Seguros Obligatorios de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT. (Si alguna de las víctimas llegara a presentar, a causa del accidente, una incapacidad permanente, el SOAT brinda cobertura hasta de 180 SMLD

Que para solicitar la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE, COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A, requiere los siguientes documentos:

- FURPEN: Formulario Único de Reclamación.
- DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: En firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto- ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda

El día 5 de junio de 2020, presentó derecho de petición ante COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., para que le realizara el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto asumir el pago de los honorarios que requiere la Junta Regional de Calificación de Invalides del Atlántico.

Que en respuesta de la solicitud, la entidad requerida, en oficio del 13 de junio de 2020 negó las pretensiones que presente.

Acción : Tutela
Accionante : YASSIR ALBERTO MENDOZA
Accionada : COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Que teniendo en cuenta que la compañía aseguradora SE NEGÓ a realizarle el DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL y que además tampoco accedió a pagar los honorarios a la junta regional de calificación de invalidez del atlántico, la única opción que le queda sería pagar de su bolsillo la suma de 1 SMMLV es decir \$ 872.802 pesos, por concepto de honorarios a la junta regional de calificación de invalidez, para que le puedan realizar la calificación de pérdida de la capacidad laboral

Manifiesta que es trabajador informal independiente, con acceso a seguridad social subsidiado en salud y que está supeditado a su actividad laboral como MOTOTAXI asegurar su subsistencia y la de su núcleo familiar. No obstante, indica que a raíz del accidente en el que se vio afectado, no ha podido obtener recursos económicos, por lo que actualmente vive de la caridad de algunos familiares. Por tales motivos, actualmente no cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios correspondientes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Que su economía actual está en crisis. Lo cual le afecta a él directamente, y por consiguiente a todo su núcleo familiar. De igual forma indica que es padre cabeza de hogar y su núcleo familiar se compone por su compañera permanente DALIA VANESSA CAMACHO MANDÓN, su hija TATIANA VANESSA MENDOZA CAMACHO, y su hijo LIONEL ANDRÉS MENDOZA CAMACHO. por lo tanto, se le dificulta pagarle 1 SMMLV a la junta regional de calificación de invalidez, sin que se vea afectado su DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Que declara que pueden verificar su situación económica con la información de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en donde se corrobora que se encuentra afiliado a COOSALUD E.S.S, como cabeza de familia, en el régimen subsidiado. En razón de ello, se tiene que su condición de padre cabeza de familia, así como la falta de capacidad económica, puede ser demostrada en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que También se puede verificar sus bajos ingresos económicos con el certificado del puntaje de calificación obtenido del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBÉN–, tomado de la página web www.sisben.gov.co.

P E T I C I Ó N

Solicita la parte accionante se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a LIBERTY SEGUROS S.A. a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto asumir el pago de los honorarios que requiere la junta regional de calificación de invalidez del atlántico para la realización de dicho examen a el señor YASSIR ALBERTO MENDOZA NIÑO en el menor tiempo posible.

Que en caso de que decida impugnar el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., estos mismos deberán asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del atlántico y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha JUNIO 24 de 2020, donde se ordenó al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de LIBERTY SEGUROS S.A.

El día 26 de junio de 2020 manifiesta que la acción de tutela es improcedente, pues el acto que la motivó está relacionado con la reclamación por accidente de tránsito en el que resulta



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00175

Acción : Tutela
Accionante : YASSIR ALBERTO MENDOZA
Accionada : COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

afectado el señor a YASSIR ALBERTO MENDOZA NIÑO y la motocicleta identificada con las placas SDH 39D.

Que una vez realizada la búsqueda en la base de datos, tanto para el área del SOAT como de AUTOS, solo se evidencia, reclamaciones por pagos de gastos médicos, pagos que ya se encuentran tramitados, pues otorgó en razón del accidente de tránsito el cubrimiento por la suma de \$23.027.702 COP pagos realizados bajo la póliza de SOAT por gastos médicos.

Que el pago de honorarios de calificación para la Junta Regional, honorarios no están cubiertos bajo la póliza de SOAT. Como lo indica el parágrafo primero del artículo 14 del Decreto 056 del 2015 el cual hace referencia a la Ley 100 de 1993, artículo 41: Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Que para entender el tema de los amparos otorgados a través del seguro obligatorio S.O.A.T, particularmente el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, traen a colación el artículo 192 del estatuto orgánico del Sistema Financiero, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito S.O.AT. El Decreto 056 de 2015 en lo que hace coberturas otorgadas a través del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO y, particularmente a la indemnización relacionada con la INCAPACIDAD PERMANENTE menciona en el artículo 12, 13 y 27.

Que no es del caso pretender que, por intermedio de una acción de tutela sin demostrar un perjuicio irremediable o una insolvencia económica, nuestra compañía tenga que asumir el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación, sin tener obligación legal a ello.

Por lo que solicitan se niegue o se declare improcedente la presente acción de tutela.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quien corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia **T - 400 de 2017** donde señaló:

... El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”

Acción : Tutela
Accionante : YASSIR ALBERTO MENDOZA
Accionada : COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.***
- 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
- 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....*

Se concluye que, para acceder a la *indemnización por incapacidad permanente* amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

4.5 Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Una de sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Estas actuaciones deberán regirse por los principios constitucionales como lo son la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00175

Acción : Tutela
Accionante : YASSIR ALBERTO MENDOZA
Accionada : COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

... Por su parte la Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

... Se puede inferir de lo anterior, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde.

4.6 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

***“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales.** Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.*

***Parágrafo.** Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”*

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera La accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente sufrido, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir el costo de dichos honorarios, y que por demás no se ha recibido solicitud del actor en tal sentido?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- **Sobre la procedencia de la acción de tutela.**

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio ordinario de defensa y no acreditarse perjuicio irremediable.

Acción : Tutela
Accionante : YASSIR ALBERTO MENDOZA
Accionada : COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Pues bien, es sabido que el 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio *irremediable*”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “... es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta”.(T- 256 de 2019).

En el caso que nos ocupa el señor YASSIR ALBERTO MENDOZA NIÑO, sufrió un accidente de tránsito, con lesiones de FRACTURA DE MESETA TIBIAL SK V EN RODILLA DERECHA, FRACTURA DE CABEZA DE PERONÉ DERECHO, INESTABILIDAD LIGAMENTARIA EN RODILLA DERECHA, FRACTURA DE MALÉOLO MEDIAL EN TOBILLO DERECHO, lo cual en su decir le ocasionan dolor y dificultad para movilizar sobre todo su extremidad inferior derecha, lo cual además se aprecia de la copia de la historia clínica aportada, luego entonces su estado de salud lo coloca como persona en estado de debilidad manifiesta y de especial protección por lo cual el juicio de procedibilidad de la tutela se hace menos exigente.

Por demás el accionante señala que, es trabajador informal independiente, con acceso a seguridad social subsidiado en salud y que está supeditado a su actividad laboral como MOTOTAXI para asegurar su subsistencia y la de su núcleo familiar. Pero que a raíz del accidente no ha podido obtener recursos económicos, por lo que actualmente vive de la caridad de algunos familiares. Por tales motivos actualmente no cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios correspondientes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Que es economía actual está en crisis. Que es padre cabeza de hogar. Que se encuentra afiliado a COOSALUD E.S.S, como cabeza de familia, en el régimen subsidiado.

Lo parte accionada no ha probado en contra de lo afirmado por el actor, por lo que se tiene como cierto lo afirmado en el escrito de tutela sobre la falta de capacidad económica.

Es de anotarse que si bien es cierto el actor puede acudir al juez competente ante la justicia ordinaria, dicho medio no sería eficaz ante el estado de salud del actor, que afectan su mínimo vital en cuanto no puede trabajar lo que implicaría que esperar la duración de un proceso para determinar si la accionada debe o no pagar o costear la calificación de su pérdida de capacidad laboral, le ocasione deterioro en su salud por no poder saber de manera definitiva las secuelas del accidente.

Dado lo antes expuesto se entrará al estudio de fondo del caso sometido a consideración del juzgado.

- **Sobre el pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.**

Pues bien, para dilucidar lo anterior no debe sino el Despacho establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia,



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00175

Acción : Tutela
Accionante : YASSIR ALBERTO MENDOZA
Accionada : COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

esto es, lo dicho en las diferentes sentencias que han desatado casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T – 400 de 2017 citada en aparte anterior.

En efecto, se desprende de la citada sentencia lo siguiente:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

- El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente.
- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral que tienen entre sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral-
- El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.
- Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.
- La prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se *“elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”*]
- El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Según la Sentencia C-529 de 2010, las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.
- Las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Acción : Tutela
Accionante : YASSIR ALBERTO MENDOZA
Accionada : COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

En esta ocasión tenemos que la accionante sufrió un accidente de tránsito el día 2º de febrero de 2020, y para poder obtener la indemnización por incapacidad debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo el cual fue solicitado a través de derecho de petición a la accionada, quien niega la misma.

Se acompaña por el accionante, copia del derecho de petición de fecha 5 de junio de 2020 donde solicita: “ ... realizar el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto que asuma el valor de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez...”.

La entidad tutelada con escrito del 13 de junio de 2020 responde,

“ ... En este sentido, se requiere los siguientes documentos para continuar con el análisis de su reclamación:

- FURPEN completamente diligenciado
- Historia clínica completa desde el accidente hasta la actualidad.
- Dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral emitido por EPS, AFP, ARL o régimen especial, según su tipo de afiliación.

Pero es precisamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral el que está solicitando el actor le sea realizado por cuanto no tiene los medios para costearlo. Siendo ello así, no puede la tutelada señalar al actor que falta dicho dictamen.

Dentro del informe rendido al Juzgado la accionada indica que no saben de dónde concluye el accionante que LIBERTY SEGUROS S.A, debe asumir adicionalmente a todos los gastos médicos ya cubiertos bajo el SOAT, unos honorarios para ser calificado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, **cuando las entidades a las cuales se encuentra afiliado el ACTOR al Sistema de Seguridad Social tienen la obligación de realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad.** Con ello el actor está desconociendo las normas legales que regulan el procedimiento que se debe tener en cuenta para presentar una reclamación bajo el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE .

De la respuesta emitida por la accionada se desprende que efectivamente la tutelada se niega al pago del costo del examen médico que debe realizarse por la Junta de Calificación de Invalidez, alegando que no le corresponde asumir dicho pago.

Revisada la documentación alegada con la acción de tutela se tiene lo siguiente sobre las lesiones sufridas por la atora en el accidente:

El actor acompaña copia de la historia clínica de la FUNDACION CAMPBELL, donde se observa la atención en salud obtenida en virtud del accidente de tránsito sufrido por el actor y lo cual es conocido por la accionada pues señala haber cubierto el pago de \$ \$23.027.702 realizados bajo la póliza de SOAT por gastos médicos.

De igual forma se desprende de dicha historia clínica que el accionante fue diagnosticado FRACTURA DE MESETA TIBIAL SK V EN RODILLA DERECHA, FRACTURA DE CABEZA DE PERONÉ DERECHO, INESTABILIDAD LIGAMENTARIA EN RODILLA DERECHA, FRACTURA DE MALÉOLO MEDIAL EN TOBILLO DERECHO.

Se prueba entonces que la actora sufrió un accidente de tránsito que le causó una lesión que debe ser estudiada para que se determine el tipo de incapacidad.

No es dable considerar que el hecho de que no esté en peligro la vida de la actora, le impida acudir al juez de tutela para obtener lo que a través de un proceso ante la justicia ordinaria no tendría la misma efectividad, por lo demorado que puede resultar resolver la controversia, siendo necesario que obtenga un dictamen para poder obtener la indemnización que le concede la ley, y la cual si bien es cierto finalmente corresponde a un aspecto pecuniario, no lo es menos, que la accionante manifiesta no estar trabajando, ya que a raíz del accidente no ha vuelto a trabajar, que es padre cabeza de hogar y tiene dos hijos a su cargo.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00175

Acción : Tutela
Accionante : YASSIR ALBERTO MENDOZA
Accionada : COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

La parte accionada no ha demostrado o traído prueba en contra de lo manifestado por la accionante. Es decir no ha proba que la accionante cuente con medios económicos para costearse directamente la valoración médica para que se emita el dictamen que debe presentar para el pago de su incapacidad.

Si bien es cierto, el interesado puede cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, *“... que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. ... la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.*

Dado lo anterior, es procedente acudir al juez de tutela para poder obtener la orden del pago del valor del dictamen que debe realizarse la persona lesionada, pues de no realizarse dicho examen médico no podría cumplirse con la exigencia legal de presentar dictamen sobre la incapacidad para poder acceder al reconocimiento de una indemnización apenas necesaria para quien no puede laborar por encontrarse incapacitada.

Tratando un caso como el que nos ocupa la Corte Constitucional en sentencia T 256 de 2019 señaló:

“ ... Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.

De igual manera, la Sala considera que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de accionante, ya que, por un lado, la exigencia del pago de los honorarios de la Junta de Calificación a un adulto mayor que no tiene recursos o trabajo formal para cubrir dicho gasto, resulta en una vulneración a derecho fundamental y a su capacidad para poder suplir sus necesidades básicas. Por otra parte, el mínimo vital del accionante se ve afectado, en la medida en que el señor Misael no tiene acceso a otras medidas de seguridad social que le permitan atenuar su grave situación socioeconómica.

La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social.

Acción : Tutela
Accionante : YASSIR ALBERTO MENDOZA
Accionada : COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”

Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho”.

Siendo ello así y precisado como está por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada que las compañías de seguros pueden asumir el costo de los honorarios del dictamen médico respectivos, se concederá el amparo solicitado, pues en este caso la tutelada, ni ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, ni cancela los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que realice dicho examen, necesarios al ser requisito indispensable para que la actora pueda obtener la indemnización por incapacidad amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El actuar de la accionada vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, toda vez que al manifestar expresamente al rendir el informe dentro del trámite de la acción de tutela, que no le corresponde hacerlo, no puede la actora acceder al diagnóstico sobre su incapacidad.

Siendo ello así se ordenará a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la accionante. Y si además en caso que la accionante no esté de acuerdo con el dictamen emitido por la aseguradora, asuma los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que lleve a cabo la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca e señor YASSIR ALBERTO MENDOZA NIÑO, dentro de la acción de tutela impetrada contra, COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A
- 2. ORDENAR**, a LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral al señor YASSIR ALBERTO MENDOZA NIÑO, o asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00175

Acción : Tutela
Accionante : YASSIR ALBERTO MENDOZA
Accionada : COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

3. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, al accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
4. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELACHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe0917fb65a762b3fcd5bae6bab31097ea63909f2077a45b74100aa29e1c1e08
Documento generado en 07/07/2020 07:49:31 PM